

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2016/0001523

**Procedimiento Ordinario 99/2016**

**Demandante:** AYUNTAMIENTO DE ZAMORA y AYUNTAMIENTO DE ZAMORA  
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**Ponente:** Sra. Teresa Sofía Delgado Velasco.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**Sección Sexta**

**SENTENCIA NÚM. 205**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidenta:**

D<sup>a</sup>. Teresa Sofía Delgado Velasco.

**Magistrados:**

Dña. Cristina Cadenas Cortina.

Dña. Asunción Merino Jiménez.

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo.

En la villa de Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO por la Sala el presente **recurso contencioso-administrativo nº 99/2016**, interpuesto por [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE ZAMORA** contra la Resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios de 21 de diciembre de 2015 ( con su corrección posterior ), y por la que desestimando la reclamación presentada por el **AYUNTAMIENTO** de Zamora con fecha 3 de septiembre de 2015 , se le deniega el abono de una ayuda FEDER en el programa operativo local 2000-2006 , por entender que se compensa con la devolución de otra que le ha sido revocada mediante resolución de la Comisión Europea firme y consentida de retirada de la cofinanciación del Proyecto de “recuperación integral del Bosque Valorio” , y que se basó en las irregularidades en que el Ayuntamiento de Zamora incurrió en la gestión de dicho fondo comunitario, debiendo ser retenida y devuelta; nulidad que solicita y que debería conllevar el derecho de esta Administración al pago de los gastos efectivos que derivan de los dos Proyectos de Restauración de Laderas del Barrio Carrascal y de la calle Villalpando del programa operativo local 2000-2006, y que a fecha de hoy todavía

no le han sido transferidos al Ayuntamiento por parte del Ministerio de Economía y Hacienda.

Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, Dirección General de Fondos Comunitarios (del Ministerio de Economía y Hacienda) representada y defendida por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se impugna la Resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios, de fecha 3 de septiembre de 2015, se le deniega el abono de una ayuda FEDER en el programa operativo 2000-2006, por entender que se compensa con la devolución de otra que le ha sido revocada mediante resolución de la Comisión Europea firme y consentida de retirada de la cofinanciación del Proyecto de recuperación integral del Bosque Valorio, y que se basó en las irregularidades en que el Ayuntamiento de Zamora incurrió en la gestión de dicho fondo comunitario; nulidad que solicita y que debería conllevar el derecho de esta Administración al pago de los gastos efectivos que derivan de los Proyectos de restauración de laderas del Barrio Carrascal y de la calle Villalpando del programa operativo local 2000-2006, y que a fecha de hoy todavía no han sido transferidos por parte del Ministerio.

**SEGUNDO**. - Se formalizo la demanda en cuyo suplico se pedía lo siguiente:

-Que teniendo por presentado el presente escrito tenga por formulada la demanda, con sus documentos adjuntos, y con sus copias se sirva admitirlo, y atendiendo a los términos expresados en el mismo, y previos los trámites legalmente procedentes, se dicte Sentencia por la que se estime la presente demanda, declarando:

- No ajustada a derecho la Resolución de 21 de diciembre de 2015 del Director General de Fondos Comunitarios, con su corrección, por la que desestimando la Reclamación presentada por el Ayuntamiento de fecha 03-09-2015, acuerda que no procede el pago de cantidad alguna al Ayuntamiento de ZAMORA por su participación en el Programa Operativo Local 2000-2006, ya que la decisión de la Comisión Europea de retirada de la cofinanciación del proyecto de "recuperación integral del Bosque Valorio no ha sido revocada", y

- Se condene a la Administración General del Estado al pago a este Excmo. Ayuntamiento de Zamora, en concepto de ayuda derivada del Programa Operativo Local 2000-2006, de la cantidad pendiente de transferir y que se cifra 383.828,67 E más los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su pago efectivo.

- Con expresa condena en costas.

**TERCERO**.-Por el Abogado del Estado se ha solicitado la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

**CUARTO**. - Finalizada la tramitación, quedó pendiente para deliberación y fallo, señalándose la audiencia del día 19 de diciembre de 2018, teniendo lugar así.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia.

**VISTO** siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Teresa Sofía Delgado Velasco, que expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso se interpone por el Ayuntamiento de Zamora contra la Resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios de 21 de diciembre de 2015 ( con su corrección posterior de 23 de diciembre de 2015), y por la que desestimando la reclamación presentada por el AYUNTAMIENTO de Zamora con fecha 3 de septiembre de 2015, se le deniega el abono de una ayuda FEDER en el programa operativo local 2000-2006, por entender que se compensa con la devolución de otra que le ha sido descertificada y revocada mediante resolución de la Comisión Europea firme y consentida de retirada de la cofinanciación del Proyecto de recuperación integral del Bosque Valorio de 24 de junio de 2010, y que se basó en las irregularidades detectadas por OLAF en que el Ayuntamiento de Zamora incurrió en la gestión de dicho fondo comunitario, debiendo ser retenida y devuelta dicha cantidad -folios 52 a 57 y 60 y 61 -; nulidad que solicita la Corporación Local y que debería conllevar el derecho de esta Administración al pago de los gastos efectivos que derivan de los dos Proyectos de Restauración de Laderas del Barrio Carrascal y de la calle Villalpando del programa operativo local 2000-2006, y que a fecha de hoy todavía no le han sido transferidos al Ayuntamiento por parte del Ministerio de Economía y Hacienda; invalidez que solicita y que debería conllevar el derecho de la Administración local al cobro de los gastos efectivos que derivan de los referidos Proyectos de Restauración de Laderas del Barrio Carrascal y de la calle Villalpando y que a fecha de hoy no le han sido transferidos por parte del Ministerio.

Se basa para ello en los siguientes hechos que exponemos a continuación:

A)----- Efectivamente tal y como consta en la página 21 del expediente administrativo remitido por el Ministerio, con fecha 7 de marzo de 2001 se remitió al Ayuntamiento de Zamora la selección para ser cofinanciado con fondos FEDER del "Proyecto Integral Del Bosque Valorio", que está incluido dentro del eje 3 "Medio Ambiente, Entorno natural y recursos hídricos" del Programa Operativo Local (POL) periodo 2000-2006. El proyecto aprobado se refiere a un gasto elegible por cuantía de 2.248.064 euros. Se cofinancia una cuantía inicial de 1.446.043,2. Pero posteriormente, mediante ayuda FEDER adicional, tras evaluación intermedia del Programa Operativo, queda fijada definitivamente en una cantidad subvencionable de 1.573.642 euros por los tres proyectos relacionados.

-----B) Como consecuencia del otorgamiento de la subvención, el Pleno del *Ayuntamiento* de Zamora, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2001, por unanimidad, acuerda la aceptación de la ayuda. En ese acuerdo se recoge como punto segundo que el Ayuntamiento adquiere el compromiso de consignar *en* el Presupuesto Municipal las aportaciones correspondientes para la ejecución de dicho proyecto, con las variaciones necesarias provocadas por meros ajustes que no vulneren la finalidad última del concesión del proyecto. Así el Ayuntamiento inicia las actuaciones tendentes a la contratación del objeto del proyecto, tanto en lo que respecta a la parte subvencionada como la relativa a la partida incluida en el presupuesto municipal, dado el carácter de confinación de la actividad. En este proceso participan un total de 11 empresas. Y ninguna de las empresas licitadoras presenta recurso posterior a la adjudicación y formalización del contrato.

-----C) Con fecha de 14 de enero de 2002, tras el cumplimiento de todos los

trámites administrativos que requería la normativa en vigor en materia de contratación administrativa española y comunitaria, se firma el contrato administrativo de redacción y ejecución del proyecto de "Protección integral del Bosque Valoria", con la empresa UTE FERROVIAL SERVICIOS S.A. (FERROSER. S.A.), FERROVIAL AGROMÁN S.A. El contrato se firma por un precio de 1.859.005,43 euros. Y se procede a la ejecución del mismo, elevando al Ministerio de Hacienda los certificados de gastos efectivamente realizados y pagados. Todos ellos en fechas de abril de 2003, gastos elegibles respecto al proyecto aprobado dentro del Programa Operativo Local.

----D) Con fecha 22 de julio de 2003 se recibe, en el Ayuntamiento de Zamora, escrito del Ministerio de Hacienda de 14 de julio de 2003, que, tras un control intermedio de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude OLAF expresa lo siguiente(documento nº 3 del expediente): "*Que hemos remitido a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con fecha 19 de junio de 2003, la información necesaria para que se transfieran a ese Ayuntamiento 743.863,95 euros, en base a los gastos efectivos realizados acreditados ante la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial con cargo a los fondos disponibles del Programa Operativo Local 2000-2006"* .(folios 105 y 56). La fecha final de justificación de los gastos efectivamente pagados del POL, se recoge en el 31 de diciembre de 2003 (documento nº5).

----E) Con fecha 15 de abril de 2004 se remite al Ayuntamiento de Zamora, nuevo escrito del Ministerio de Hacienda de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, y conforme establecía el *artículo 44 del Reglamento 1260/1999 del Consejo* , de 21 de junio, en el que expresaba que "tras la declaración intermedia del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA Programa Operativo Local 2000-2006, la Comisión Europea ha declarado eficaz a este programa al haberse cumplido con los criterios específicos establecidos, para poder tener derecho a unos recursos adicionales que ascienden a 47.298.122 euros, correspondiendo al Ayuntamiento de Zamora, 67.061 euros. Este incremento supone que el montante de ayuda FEDER asciende a 1.573.642 euros (folios 57 y 58).

----F) El 10 de mayo de 2004, nuevamente el Ministerio de Hacienda presta conformidad a nuevas transferencias por importe de 245.314,6 euros, en base a los gastos efectivos realizados y acreditados. En resumen, el Ayuntamiento de Zamora, tras la aprobación del Proyecto subvencionable, y tras la licitación correspondiente, adjudica el contrato administrativo, cumpliendo con el principio de libre concurrencia, ejecuta el proyecto asignado, y certifica en tiempo y forma los gastos y pagos realizados. Todos los gastos son asumidos por el Ministerio tras el control intermedio; de tal forma que a la vista de ello, se le asignan nuevos fondos en el año 2004, llegando a expresar que todos los gastos han sido efectivos, realizados y acreditados (documento nº6) -folio 59-.

----G) Según palabras textuales de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude OLAF fue registrada la investigación ya el día 4 de enero de 2005 (Página 38 del expediente administrativo), por denuncia del Grupo Político de IU. Se lleva a cabo entonces un control financiero efectuado por la UNIDAD DE PAGOS Y CONTROL, AREA DE CONTROL, DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS (DIRECCIÓN GENERAL DE FONDOS COMUNITARIOS. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA). Así con fecha 21 de enero de 2005 se envía escrito de la UNIDAD DE PAGOS Y CONTROL, ÁREA DE CONTROL en el que comunican la realización de un control financiero "in situ", que se realiza con fechas del 8 al 11 de febrero de 2005 con el fin de establecer el cumplimiento de la normativa comunitaria y nacional en los proyectos cofinanciados por el FEDER.

----H) Con fecha 14 de junio de 2005 se remite al Ayuntamiento de Zamora

el Informe elaborado por la UNIDAD DE PAGOS Y CONTROL, ÁREA DE CONTROL del Ministerio, fechado el *día 13 de junio* de 2005, en dicho Informe, se realiza un EXHAUSTIVO CONTROL FINANCIERO, tanto sobre la documentación como una inspección ocular sobre el terreno del 8 al 11 de febrero de 2007. A dicha fecha, según el INFORME se habían certificado gastos por importe de 1.801.783,52 euros, a través de CUATRO CERTIFICADOS, que a su vez, contienen 10 certificaciones de obra (DOCUMENTO nº3 de la DEMANDA). Solamente la última, relativa a la certificación de obra número 10, que se refiere a un modificado del contrato administrativo, entienden que no está debidamente justificado, por lo que proponen una corrección financiera de 73.092,04 euros (documento nº7).

----I) Frente a este Informe provisional se envían alegaciones por parte del Ayuntamiento de Zamora con fecha 28 de junio de 2005, en la que, muy especialmente defiende el proceso de licitación, la Adjudicación Del Contrato Administrativo; Así Como La Modificación llevada a cabo del mismo. Se adjuntan documentos (folios 83 al 125)

----J) Pero con fecha 15 de julio de 2005, la UNIDAD DE PAGO Y CONTROL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, y tras examinar, según expresa el propio documento, "exhaustivamente tanto las explicaciones como la documentación adjunta, no hemos hallado razón alguna para modificar las conclusiones provisionales del referido informe por lo que en esta fecha elevamos a definitivo el Informe provisional". Con la corrección financiera de 73.092,04 euros (DOC. 9). Por último, con fecha 25 de septiembre de 2006 el Ministerio de Hacienda solicita la descertificación de 73.092,04 euros. (Se aporta como DOC. 10). En resumen, a pesar de la ausencia en el Expediente Administrativo de documentos esenciales, con la incorporación de los mismos en esta demanda, se demuestra que el control financiero anterior del Ministerio es conocido por la propia Oficina Europea de Lucha contra el Fraude -OLAF- y así lo recogen en el propio Informe ministerial de febrero de 2006 tras su visita in situ previamente anunciada en 13 y 17 de febrero. Llegando a solaparse ambos informes, a pesar de su obligación de coordinación. Terminando el control del Ministerio en septiembre de 2006 y el de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude -OLAF- en diciembre de 2006. Y pudiendo asegurarse que ambos controles guardan una identidad absoluta, sin que se aprecien elementos nuevos con sustantividad suficiente para modificar los resultados del primer control de la OLAF.

----K) Con fecha 24 abril de 2007, se remite Escrito del Excmo. Ayuntamiento de Zamora al Ministerio de Hacienda en el que entre otras circunstancias se expresa EL DESCONOCIMIENTO RESPECTO AL INFORME ELABORADO POR LA OLAF a la fecha del documento. Previamente al envío del Informe al Excmo. Ayuntamiento de Zamora, se remite copia del mismo al representante del Grupo Político de IU, con fecha 22 de mayo de 2007, entendiéndose el Ayuntamiento que se vulneran de esta forma el derecho de protección de datos. Finalmente, con fecha 20 de junio de 2007 se envía por el Ministerio el Informe provisional de Control in situ de 7 de junio de 2007 proponiendo el reintegro de la totalidad de las ayudas, dando traslado al Ayuntamiento para que proponga su sustitución o haga alegaciones presentado en diciembre de 2007 (con entrada en enero de 2008). Haciendo conclusiones a la OLAF de 1 de diciembre de 2008 en lengua francesa y el Ministerio en fecha 10 de marzo de 2009 con apercibimiento al Ayuntamiento de inicio del procedimiento de correcciones financiera. (Páginas 36 a 57 del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. TOMO 1). Y se hizo un informe en lengua francesa en diciembre de 2008.

-----L) En conexión a lo anterior, e íntimamente unido, se realizaron actuaciones judiciales por la vía penal, en concreto, las Diligencias Previas y Procedimiento abreviado 186/2008, instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Zamora, y por una posible existencia de delito al amparo del *artículo 305 Código Penal*. En dichas actuaciones

se emitió un dictamen pericial independiente a las partes, a los efectos de aclarar si existían o no irregularidades en la ejecución del proyecto subvencionado. Dicho dictamen fue emitido, el 11 de septiembre de 2009, por D. Leoncio, Ingeniero Técnico, perito judicial. (Expediente administrativo, tomo 2). Pero el Auto de 16 de diciembre de 2009 determina el sobreseimiento ya que entiende que las cantidades invertidas en el proyecto han supuesto un mayor coste que el previsto inicialmente. Establece, también, que no ha habido desviación de los fondos, sino que los mismos han sido aplicados a la obra, aunque a partidas o conceptos distintos a los planificados o en diferentes cuantía, concluyendo su Informe considerando que "las variaciones con respecto al Proyecto que sirvió de base se justificaron, por necesidades de la propia obra y por aspectos que beneficiaban a la misma, sin perder nunca el objeto del proyecto y sin plantear modificaciones sustanciales de la misma". Con fecha 25 de febrero de 2010 el Ayuntamiento de Zamora comunica al Ministerio el Auto de sobreseimiento; sin perjuicio de su conocimiento directo por parte de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude –OLAF- al ser parte del proceso.

----LL) El dictamen pericial designado judicialmente llega a la conclusión de que el importe de las obras que figuraban en el proyecto y no ejecutadas asciende a 77.940,24 euros (Como puede observarse coincide totalmente con el primer control in situ realizado por el Ministerio de Hacienda).El proyecto modificado es de "coste cero". Siendo la diferencia de 91.421,26 euros. Las variaciones del proyecto se justificaron por necesidades de la propia obra y por los aspectos que beneficiaban a la misma. El número de unidades que afectaban al modificado han sido de un total de 264, esto es 12,50 % sobre el total del proyecto.....etc.

----M) El 24 de junio de 2010 se acordaba por la Dirección General de Política Territorial de la Comisión Europea como paso previo la descertificación de la ayuda total destinada al proyecto que se elevaba a 1.261.248,74 euros (comunicado el 1 de julio de 2010 con un reintegro de 877.419,80 euros (folios 92 y 93).Pues descuenta de 1261248,74 euros dicha cantidad dando como resultado de cantidad de ayuda a ejecutar del Programa la de 383.828,67 euros.

----N) En julio de 2010, es decir, 5 meses después de la comunicación del ayuntamiento del auto, y seis meses después de la sentencia, el Ministerio de Hacienda solicita se notifique la resolución de 28 de junio de 2010 de la Dirección General de la Política Regional de la Comisión Europea en la que se contemplan irregularidades de tipo administrativo que implican con arreglo al Reglamento 448/2001 la descertificación de la totalidad del gasto declarado para el Proyecto de "recuperación integral del Bosque Valorio". Argumenta el Ayuntamiento que se hace sin procedimiento alguno de correcciones financieras, y sin trámite de audiencia, exigiéndose sin embargo que se reintegren las cantidades de la ayuda. Posteriormente, se suceden los escritos entre el Ayuntamiento de Zamora que exige el inicio de un procedimiento de reintegro conforme determina la LGS, y el Ministerio de Hacienda que insiste en su postura de corrección financiera, solicitando la descertificación, pero sin acudir a la vía de reintegro.

-----Ñ) Finalmente el Ministerio decide acudir a dicho proceso de reintegro con fecha 1 de septiembre de 2010, es decir, 9 meses después del auto de sobreseimiento del juzgado, y dos años después del informe de la OLAF de 7 de junio de 2007, remitido convenientemente a la Administración general y al Ayuntamiento y donde ya se proponía la devolución total de la ayuda concedida y pagada con cargo al Proyecto.

-----O) Recayendo finalmente, la resolución de "reintegro", o en su caso, de "correcciones financieras", es decir la Resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios, de 26 de enero de 2011, relativa al procedimiento de reintegro de ayuda FEDER , en la que se acuerda la concreta devolución de 877.419,9 euros. (folios 116-118 del Tomo 1)

-----P) Esta resolución fue recurrida por la Corporación Local en vía judicial con base en los siguientes argumentos de su demanda: Que es excesiva la duración del control financiero, en concreto, más de tres años desde el inicio de la investigación. Caducidad manifiesta del expediente. Que ambos controles poseen una íntima relación y derivan de la misma denuncia del Grupo Político de IU. Que se vulneraron los derechos fundamentales del denunciado a la protección de datos, conllevando todo ello a una nota de prensa, y tratando el Informe provisional como si ya fuera el definitivo. Que no se han incorporado al Expediente administrativo los escritos que en su defensa elaboró el Ayuntamiento de Zamora. Que no se ha incorporado al Expediente administrativo el procedimiento interno de investigación llevado a cabo por la OLAF, por lo que se desconoce si se cumplió con su normativa de organización. Que se desconoce la existencia de Acta de Inspección, por lo que no puede considerarse que los HECHOS se presuman con garantía, al ser un Informe el que pretende incorporar esos datos. Que el Ayuntamiento de Zamora ya fue objeto de un control por parte de la Unidad de Pagos y Control de la Dirección General de Fondos comunitarios que, tras un análisis y estudio del Proyecto, emitió un informe que dio lugar a una corrección financiera de 73.092,04 euros, corrección que sí fue asumida por la entidad local, sin que después el Proyecto haya tenido más actividad en su ejecución material y certificación y pagos,.....Por lo que no puede haber otra corrección financiera. Que la última Resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios, de 26 de enero de 2011, relativa al procedimiento de reintegro de ayuda FEDER, en la que se acuerda la devolución de 877.419,9 euros, está amparada únicamente en el informe de la OLAF, pues no se llega a debatir, lo más mínimo, su justificación para la devolución de la totalidad de la ayuda pues solo se centra en la negativa de la OLAF a tener en cuenta el Dictamen Pericial emitido en sede Judicial. Que también hay prescripción pues han transcurrido más de 4 años, en aplicación de lo dispuesto en el *artº 39 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones*.

----Q) Se dictó finalmente sentencia nº 585 por esta misma Sala en la sección sexta de fecha 30 de septiembre de dos mil catorce –folios 2 a 17 del tomo 4 del expediente– diciendo en su parte dispositiva: *"Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo nº 550/2011, interpuesto por*

*Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE ZAMORA contra la Resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios, de 26 de enero de 2011, del Ministerio de Economía y Hacienda, relativa al procedimiento de reintegro de ayuda FEDER, en la que se acuerda la devolución de una cantidad de 877.419,8 euros por parte del indicado Ayuntamiento mediante una carta de pago de ingresos no tributarios; y debemos anular y anulamos dicha Resolución, por caducidad del expediente administrativo y por no ser por ello ajustada a Derecho"*.

La Dirección General en resolución de 4 de febrero de 2015 resolvió sobre el cumplimiento a la sentencia estableciendo que no procedía reintegro alguno por parte del Ayuntamiento de Zamora y se acordó dar traslado de la misma a la Delegación de Economía y Hacienda en Zamora para que surta los efectos oportunos-folios 20 a 23 del tomo I del expediente)

-----R) Como el Ayuntamiento de Zamora entiende que recibió solo una ayuda FEDER por valor de 1.210.084,04 euros, pero que la totalidad de la ayuda derivada del todo el polígono 2000-2006 era de un importe de 1.645.077,14 euros, es por lo que dice el Ayuntamiento que según certificación de la tesorera no hay ingresadas de ninguna forma las cantidades correspondientes a los Proyectos de "restauración de las laderas del Barrio de Carrascal" y de "restauración de las laderas de la calle de Villalpando" por importe de 383.828,67 euros, con intereses legales desde la compensación. Y por ello es que –no habiendo ya compensación ante un reintegro anulado– reclama ante la Dirección General que

se le pague lo correspondiente de los proyectos de laderas indicados....., en oportuna reclamación presentada por este Ayuntamiento de fecha 03-09-2015 que tuvo entrada en la Dirección general el 22 de septiembre de 2015.

-----S) La Resolución de 21 de diciembre de 2015 del Director General de Fondos Comunitarios (folios 52 a 57 del tomo 4 del expediente) , por la que desestimando la reclamación presentada por el AYUNTAMIENTO con fecha 3 de septiembre de 2015 , se le deniega el abono de una ayuda FEDER en el programa operativo 2000-2006 - por los siguientes motivos:

*"no procede el pago de cantidad alguna al ayuntamiento de ZAMORA por su participación en el Programa Operativo Local 2000-2006, ya que la decisión de la Comisión Europea de retirada de la cofinanciación del proyecto "recuperación integral del Bosque de Valorio" no ha sido revocada.*

Dice también que *"Esta cantidad fue detraída para compensar parte de la deuda de ese ayuntamiento como consecuencia de la retirada de la cofinanciación del proyecto "Recuperación integral del Bosque Valono" que se efectuó para dar cumplimiento a la decisión de la Dirección General de Política Regional de la Comisión Europea, que resolvió que debido a la existencia de irregularidades de tipo administrativo, con arreglo al Reglamento 448/2001 se debía proceder a la descertificación de la totalidad del gasto declarado para el citado proyecto".*

Y por ello concluye que no procede el pago de cantidad alguna al ayuntamiento de ZAMORA por su participación en el Programa Operativo Local 2000-2006, ya que la decisión de la Comisión Europea de retirada de la cofinanciación del Proyecto "Recuperación integral del Bosque Valono" no ha sido revocada. (Aunque si lo ha sido como luego veremos la resolución de 26 de enero de 2011 que acuerda la devolución consecuente).

También fue dictada por el Director General de Fondos Comunitarios la corrección de errores que de dicha resolución ahora impugnada se hizo el 23 de diciembre de 2015 (folios 60-61 Tomo 4 del expediente).

Esta es justo la resolución impugnada en este procedimiento que la Corporación acuerda impugnar en palabra textuales por "afectar gravemente a los derechos e intereses de este Ayuntamiento, y a su patrimonio, por entender que este Ayuntamiento ostenta el derecho al reintegro y pago de la cantidad compensada indebidamente a través de la Resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios de 26 de enero de 2011, del Ministerio de Economía y Hacienda, relativa al procedimiento de reintegro de ayuda FEDER, y que fue anulada por la Sentencia 585, de 30 de septiembre de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta, en el Procedimiento Ordinario 550/2011".

Comenzaremos haciendo una mera introducción general porque en estos temas es necesario recordar que la subvención es una donación modal, que está sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establecen al otorgarla. Precisamente esta es la razón, por la que para su revocación o modificación, como tiene reiteradísimo declarado el Tribunal Supremo y este Tribunal Superior de Justicia, no haya de acudir al procedimiento previsto en los arts. 102 y siguientes de la Ley 30/1992, sino a las normas propias y específicas de las subvenciones. Para posteriormente explicar la obligación de ese pago cuando se ha cumplido con los requisitos marcados en la Subvención Pública. En la segunda fase del procedimiento, la Administración se pronuncia sobre el cumplimiento o incumplimiento de los deberes o compromisos asumidos por el beneficiario que condicionan la eficacia de la propia concesión de la subvención (v. artículo 14 de la LGS). Esta segunda fase tiene un marcado carácter financiero, dado que el cumplimiento de los compromisos o condiciones del que depende la efectividad de la subvención otorgada implica ya el reconocimiento de una obligación económica a cargo de la Administración, lo que exige

sustanciar esta materia con arreglo a las normas reguladoras del gasto público elegible. En este sentido y una vez que los beneficiarios han acreditado el cumplimiento de las obligaciones que se hubieran establecido para la efectividad de la ayuda, en definitiva, por los servicios competentes de la Administración, si encuentran conforme la documentación aportada, se formulará la oportuna propuesta de reconocimiento y liquidación de la obligación de pago, que se elevará previa fiscalización al órgano competente en materia de ordenación del gasto para su aprobación. Y una vez dictado el acto de reconocimiento de la obligación, se remitirán las actuaciones a los servicios competentes en materia de Economía y Hacienda para la tramitación del pago correspondiente. Y es que en esta segunda fase se incide, no en el cumplimiento de los requisitos que determinaron la concesión de la ayuda, sino en el cumplimiento de la obligación de justificar los compromisos impuestos con motivo del otorgamiento de aquélla, y en el cumplimiento de la finalidad perseguida a efectos del pago, extremos éstos que determinan la eficacia de la actuación administrativa en la concesión de subvenciones y, en último término, en la gestión de los fondos públicos.

**SEGUNDO.**-Como argumentos de la demanda el actor aduce las siguientes consideraciones:

1º.- Al tiempo de notificarse la citada resolución de la Comisión Europea el Ayuntamiento de Zamora había recibido de forma efectiva 877.419,8 euros, importe por el que se tramitó el correspondiente expediente de reintegro. Pero mediante sentencia 585/2014, de 30 de septiembre de esta Sala se declaró la caducidad del citado expediente de reintegro. Por tanto, por medio del presente procedimiento el Ayuntamiento de Zamora pretende el abono de una ayuda FEDER que le fue concedida.

Mediante Decreto de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Zamora se instó ante el Ministerio de Economía y Hacienda, Departamento perteneciente a la Administración General del Estado, para que procediese al pago de la cantidad pendiente de transferir derivada del POL. 2000-2006. En dicho escrito ya se exponía la obligación de pagar que concierne sobre la Administración demandada. Las retenciones de pago y la compensación efectuada tiene su origen y fin en el Procedimiento de Reintegro total de la ayuda concedida respecto al Proyecto de Recuperación Integral del Bosque Valorio. Que dicho procedimiento, que deriva de una denuncia previa y que fue iniciado por la OLAF y culminó el Ministerio expuesto, fue anulado judicialmente por lo: que las medidas que se habían adoptado tendentes a asegurar la devolución de las cantidades transferidas en caso de resultar válido y eficaz aquellas actuaciones administrativas ya no son acordes al ordenamiento jurídico.

2º.- En la reclamación remitida a la AGE refleja la Corporación todos los preceptos legales y jurisprudenciales y que mantenemos en la presente demanda, sin perjuicio de ahondar en el siguiente Fundamento de Derecho sobre ellos. En concreto, ya citamos el artículo 35 de la LGS en su apartado 5.c) que refleja la obligación de levantar todas las medidas que se haya adoptado cuando desaparezcan las causas que originaron las mismas, circunstancia que en el presente caso no hay duda alguna. Así mismo nos remitimos a los presupuestos necesarios para efectuar una compensación de deuda remitiéndonos al propio Código Civil y a la LGS, donde en su artículo 7.1 deja claro como "las compensaciones o retenciones" son inherentes al proceso de descertificación anulado. En definitiva, es contrario al ordenamiento jurídico obviar la Sentencia Judicial y entender que a fecha actual sigue estando en vigor el reintegro de la ayuda.

3º.- La modificación del apartado IV de la Resolución recurrida, bajo una supuesta "corrección de errores" no se ajusta a derecho ni es conforme a la realidad. Se trata de meras afirmaciones sin prueba alguna. Además no es ajustada a la realidad porque no se ha pagado

la totalidad de la ayuda. Sin perjuicio de lo que ahora exponemos la modificación del apartado expuesto **ESTÁ CARENTE DE PRUEBA Y CONTRADICE LA DOCUMENTAL QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**. No es cierto que se haya pagado la ayuda y así lo acredita la Tesorera Municipal, Funcionaria Pública de Habilitación Nacional, puesto ocupado por concurso ordinario, con la máxima objetividad declara de forma tajante que no es cierto que se haya pagado lo que no es viable es sostener entonces lo contrario, al menos que aporten los documentos que así lo confirmen. De hecho, la propia corrección de errores parte de una premisa inicial incorrecta por cuanto si entiende que efectivamente las transferencias efectuadas son las que allí expresa está reconociendo que falta el pago del restante de la ayuda. Tampoco es ajustada a derecho al no tener la naturaleza jurídica de una corrección de errores. Hemos de empezar en nuestro alegato jurídico con la modificación del apartado IV del acto recurrido, por cuanto no parece razonable y desde luego no es admisible que se pretenda alterar el contenido de la propia Resolución con una modificación dictada en vía administrativa "inaudita parte" y sin motivación alguna. La modificación introduce un hecho que además de ser incierto contradice no sólo el propio "resuelve" del acto administrativo, sino que además se dicta alterando el contenido de los actos administrativos previos dictados por la misma Administración. No puede tener cabida una corrección que altera lo que consta en el Expediente Administrativo y que no deriva ni se aprecia de la documental existente en el mismo. La propia corrección y el "resuelve" se anulan a sí mismos, por cuanto se nos dice que no paga porque, según la demandada, ya ha pagado, pero, a su vez, nos dice que no paga porque no tiene esa obligación al entender que sigue vigente el reintegro de las ayudas. O se defiende una u otra cuestión, lo que no cabe es que el mismo acto pretenda defender ambas posibilidades porque si realmente se asume que el reintegro está anulado judicialmente y ya está pagada toda la ayuda lo que se debe hacer es demostrar ese pago. Si por el contrario no es ese el planteamiento sino que entiende que no paga por las razones jurídicas que sean, entonces debe derivarse a ese posicionamiento. La jurisprudencia exige y así lo recoge, entre otras, la STS de 3 de abril de 2014, que para corregir es obligado que el error ha de ser meramente material, por un lado, y por otra parte, ha de ser ostensible, palmario o manifiesto.

A mayor abundamiento, la STS de 3 de abril de 2014, de 1 de diciembre de 2011, de 6 de abril de 1988 y de 16 de enero de 1995 recuerda el criterio jurisprudencial consolidado en lo que atañe al alcance del "error de hecho", señalando que ha de considerarse por tal:

*"a aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación debiendo poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto"; quedando excluido de su ámbito, por tanto, "todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de las disposiciones y calificaciones que puedan establecerse".*

Al rectificar la resolución el hecho en sí del pago y no compensación, no se están rectificando un mero error de hecho materiales o de cálculo sino introduciendo un hecho nuevo y alterando los elementos jurídicos (inexistentes en la Resolución recurrida) nunca antes alegado ni derivado del propio expediente remitido.

4º.-Que se está reconociendo por ese Ministerio y como no podía ser de otra manera a la vista del propio expediente remitido que, por un lado que este Ayuntamiento ostenta un derecho de crédito para el cobro de la ayuda FEDER referido a dos proyectos denominados "Recuperación de las laderas del Barrio de Carrascal" y "Restauración de la calle de Villalpando", por cuantía de 383.828,67 euros. Y por otro lado se imputaba a este Ayuntamiento una deuda líquida, vencida y exigible en concepto de reintegro total de la

ayuda pagada del FEDER referida al Proyecto del Bosque de Valorio de Zamora por una cuantía de 1.261.248,47 euros.

5º.- La medida adoptada de retención de pagos y compensación de créditos debe ser levantada por cuanto el procedimiento de reintegro al que se ceñía ha sido anulado judicialmente, estando la AGE obligada a levantar la misma y proceder al pago que a fecha actual no ha efectuado. Acreditado que esta ayuda no ha sido pagada sino que fue compensada en el procedimiento de reintegro, y que dicho proceso fue anulado judicialmente por caducidad es evidente que la consecuencia jurídica inmediata es el levantamiento de todas las medidas que se hayan podido llevar a cabo y que se derivaban a garantizar las supuestas irregularidades.

6º.-Que en este sentido, es evidente que lo que efectuó el Ministerio y así ha quedado acreditado en el Expediente fue, primero retener los posibles pagos que a fecha actual no había efectuado todavía, en este caso, los derivados de los dos proyectos sobre los cuales no pesaba ningún proceso de descertificación, y compensar con esos pagos no efectuados, al entender que era una deuda líquida, vencida y exigible, una compensación de créditos. La unión entre estas compensaciones y los procedimientos de reintegro es incuestionable, de hecho, la propia jurisprudencia entiende que ambos procesos al perseguir una misma finalidad arrastran las mismas consecuencias.

7º.- Por último señalar que se ha establecido el reintegro por el mecanismo de la compensación, fijado en la Ley de Subvenciones en su artículo 7.3. Debe señalarse igualmente el RD 887/2006 en su artículo 94, que regula el procedimiento de reintegro, que en este caso debemos expresar que se ha ajustado a la normativa. Por su parte el artículo 95 del ya citado texto legal, determina la posibilidad de que los reintegros que tengan con la administración del Estado (...) podrán extinguirse mediante la deducción de sus importes en futuros libramientos o mediante su compensación. Debe tenerse en cuenta igualmente lo que dispone el RGR en su artículo 57 en relación a la compensación de deudas de entidades públicas, tal es el caso, estableciéndose en el mismo la compensación de oficio, siempre que concurra que la deuda sea vencida, líquida y exigible a favor de la Hacienda Pública, requisitos que en el supuesto enjuiciado sí concurren. (..)"

Siguiendo lo expuesto por la Sala, es evidente que anulado el reintegro por sentencia judicial la medida de compensación que garantizaba parte de ese reintegro y que supuso la reducción de la ayuda con cargo a ese POL 2000-2006, supone una compensación que resultó igualmente anulada, volviendo a producir efectos el de crédito sobre la citada ayuda.

8º.-La cantidad que el Ministerio debía transferir al Ayuntamiento de Zamora es de 1.645.077,14 euros por tres Proyectos. Dicho importe no admite discusión alguna, salvo en lo que respecta a una mínima cuantía, como parece efectuar el Abogado del Estado, se opta por remitirse a hechos que no son ciertos y que no derivan del Expediente y se opta por ir en contra de los actos administrativos y lo que el propio Ministerio asume. Así la propia RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA admite los siguientes importes de esas ayudas:- Proyecto de "recuperación integral de Bosque Valorio" ayuda FEDER de 1.210.084,04 euros. (Página 3 de la resolución recurrida, y página 54 del expediente administrativo tomo IV).- Proyectos de "restauración de las laderas del Barrio de Carrascal" y "restauración de las laderas de la calle de Villalpando": 383.828,67 euros. (Página 6 de la resolución administrativa recurrida, página 56 expediente adm. tomo IV).Una simple suma de esas cantidades que nadie discute, salvo ahora el Abogado del Estado, se obtiene la cantidad de: 1.593.912,71 euros, cantidad reconocida por el propio Ministerio pues las cantidades que se comprometió a pagar por la realización de los proyectos aprobados era la expuesta.

De hecho el Ministerio reconoció el derecho al pago a este Ayuntamiento de Zamora. Solo se podrá discutir, por tanto, si la cantidad que recoge el Ministerio es la correcta o bien la que dice la Corporación actora que es la de 1.645.077,14 euros, es decir, la diferencia que puede discutirse son 51.164,43 euros. Dicha cantidad deriva de entender o bien que la cantidad que se comprometió a pagarse derivada del Proyecto de Recuperación del Bosque Valorio es la de 1210.084,04 euros, correspondiente a un total de gastos justificable de 1.728.691,48 euros que provendría de una deducción de la ayuda tras inspección efectuada por funcionarios del Ministerio de Hacienda, o bien, la de 1.261.248,47 euros, o por el contrario hay que estar a la que nosotros decimos al entender que esa corrección de 51.164,43 euros también está anulada con la Sentencia Judicial. Y como se ha anulado el proceso de corrección financiera y de reintegro expuesto, ya no es posible mantener esa retención de pagos de la cantidad derivada de los otros dos proyectos. Como hemos dicho y no se ha discutido la ejecución de esos dos proyectos nunca fue puesta en tela de juicio; por lo que difícilmente se podría haber adoptado esas medidas en caso contrario.

9º.- No existe causa legal para mantener la retención de pagos ni en su caso la compensación de los créditos, ya que el procedimiento que le daba cobertura está anulado. De hecho, esos argumentos ya fueron objeto de enjuiciamiento en el PO. 550/20011 y así consta en la Sentencia, de esta Sala, nº 585, Sección Sexta del TSJ de Madrid, de 30 de septiembre de 2014.

10º.- El Impago sin cobertura jurídica se convierte en una patente vía de hecho generando una situación de enriquecimiento injusto en favor de la Administración demandada. No es ajustado a derecho lo expuesto en el "Resuelve" del acto administrativo recurrido. Nos oponemos rotundamente a la afirmación expuesta en el "RESUELVE" de la Resolución recurrida, que por otro lado no es entendible tras la corrección de errores efectuada. El impago de las cantidades indebidamente retenidas deriva en un patente enriquecimiento injusto y es contrario al derecho de los beneficiarios de una Subvención Pública a recibir el pago cuando se cumplen las Bases Reguladoras y a su naturaleza jurídica eminentemente reglada. Ya expusimos en la reclamación administrativa que sí tal y como está demostrado, y no existe discusión, el Ayuntamiento de Zamora como beneficiario de una ayuda pública cumple con los objetivos marcados y con todos los compromisos, dado su carácter modal y reglado de la potestad expuesta, lo único que cabe es proceder a su pago.

En el presente caso no se discute que todos los gastos han sido debidamente acreditados y la propia Administración demandada ha reconocido todos los compromisos derivados de los proyectos expuestos.

**TERCERO.-** Por su parte el Abogado del Estado contesta a la demanda con los siguientes argumentos que exponemos a continuación de forma resumida.

1ª.- Inadmisibilidad del recurso por dirigirse contra actos que confirman y reproducen otro previo y consentido a tenor del artículo 69 c) de la LJCA en relación con el 28 de la misma. Al objeto de seguir este argumento atiende a los siguientes hechos: El Ayuntamiento de Zamora recibió una ayuda FEDER por valor de 1.210.084,04 euros. Dicha ayuda fue retirada mediante resolución de la Comisión Europea y otra de la Dirección General de fondos comunitarios de fecha 26 de enero de 2011 (folios 116-118 del Tomo 1). Al tiempo de notificarse la citada resolución de la Comisión Europea el Ayuntamiento de Zamora había recibido 877.419,8 euros, importe por el que se tramitó el correspondiente expediente de reintegro. Mediante sentencia 585/2014, de 30 de septiembre de esa Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos (folios 2-17 del Tomo 4) se declaró la caducidad del citado expediente de reintegro.

Por tanto, por medio del presente procedimiento el Ayuntamiento de Zamora pretende el abono de una ayuda FEDER que le ha sido revocada mediante resolución de la Comisión Europea firme y consentida. Y es que, contrariamente a lo sostenido por la actora, la caducidad del expediente de reintegro implica únicamente la imposibilidad de reclamar la parte de la ayuda revocada que ya hubiera sido abonada pero no que se pueda reclamar la parte que no se había abonado al tiempo de revocársele la ayuda FEDER. Revocación que, -precisa el Abogado del Estado-, se basó en las irregularidades en que el Ayuntamiento de Zamora incurrió en la gestión de dicho fondo comunitario.

En conclusión, la denegación del abono de los 383.82847 euros ahora reclamados resulta de la resolución de 26 de enero de 2011 por la que dicha cifra fue imputada y abonada a los proyectos "Recuperación de las laderas del Barrio de Carrascal" y "Restauración de la calle de Villalpando" por lo que no cabe ahora plantear su imputación al proyecto "Recuperación integral del Bosque de Valorio". Debe considerarse al Ayuntamiento de Zamora como aquietado a la resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios de 26 de enero de 2011 (folios 116 — 118 del Tomo 4) en lo relativo a la imputación de 383.828,67 euros de los 1.261.248,47 abonados con cargo Ayudas FEDER a los proyectos "Recuperación de las laderas del Barrio de Carrascal" y "Restauración de la calle de Villalpando".

2º.- Imposibilidad de abonar una ayuda que ha sido revocada por la Comisión Europea. Íntimamente relacionada con la anterior alegación debe decirse que no cabe acceder a la pretensión de la actora de que le sea abonada una ayuda que ha sido revocada sin que dicha decisión revocatoria haya sido total o parcialmente anulada. Así, como ya hemos dicho, la sentencia 585/2014, de 30 de septiembre, de esa Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos se limita (folios 2-17 del Tomo 4) se limita a declarar la caducidad del procedimiento de reintegro, pero nada se dice sobre la legalidad de la resolución de la Comisión Europea revocando la ayuda FEDER

Son, pues, dos cuestiones distintas: la caducidad del expediente de reintegro implica que el Ayuntamiento de Zamora no deba devolver las sumas indebidamente percibidas, pero no que deba percibir la parte de la ayuda comunitaria que estaba pendiente de pago al tiempo de revocarse aquella. Pues por esta Sala se anuló únicamente la resolución de reintegro pero no la resolución revocatoria de la ayuda de la que aquella trae causa.

3º.- Inexistencia de vicio en la rectificación de errores. Sostiene el Ayuntamiento de Zamora la nulidad de la rectificación de errores que se hizo de la resolución de 21 de diciembre de 2015 por acto de 23 de diciembre de 2015 (folios 60-61 Tomo 4) cuyo apartado IV pasó de decir "*esta cantidad fue detráida*" a "*esta cantidad nunca fue detráida*". Pero destaca el carácter declarativo de dicha alegación puesto que se impugna una rectificación que afecta a la parte expositiva de la resolución, pero no a su fallo. Sostiene el Ayuntamiento de Zamora la nulidad de la rectificación de errores que se hizo de la resolución de 21 de diciembre de 2015 por acto de 23 de diciembre de 2015 (folios 60-61 Tomo 4) cuyo apartado IV pasó de decir "*esta cantidad fue detráida*" para compensar a "*esta cantidad nunca fue detráida*". Pero es de destacar el carácter declarativo de dicha alegación puesto que se impugna una rectificación que afecta a la parte expositiva de la resolución, no a su fallo. Por tanto el sentido y alcance de la resolución seguirá siendo el mismo se admita o no la rectificación de errores que solo afectaba a la motivación.

4º.-Y termina diciendo que la actora parte del error de considerar que la ayuda dada al proyecto "recuperación integral del Bosque Valorio" fue de 1.261.248,47 euros cuando en realidad fue de 1.210.084,04 euros (página 117 tomo 1, penúltimo párrafo y folio 54 tomo 4, párrafos 1 y 2). Por lo que la suma de 1.261.248,74 euros que el Ayuntamiento de Zamora pretende imputar íntegramente al proyecto de la "recuperación integral del Bosque Valorio "

se corresponde en realidad con la suma total de ayudas FEDER percibidas por el citado municipio con cargo al POL. Sigue argumentando que niega el Ayuntamiento de Zamora haber recibido cobro alguno con cargo a los proyectos "Recuperación de las laderas del Barrio de Carrascal" y "Restauración de la calle de Villalpando" afirmación que, respetuosamente, no convalida, dado que el importe total con cargo a las Ayudas FEDER percibido por el Ayuntamiento recurrente fue de 1.261.248,74 euros y la Ayuda dada al proyecto del "Bosque de Valonia" era de un máxima de 1.210.084,04 euros , por lo que no es creíble que la totalidad de las sumas percibidas fueran con cargo a este último proyecto dado que ello supondría un ilícito en la gestión de los fondos comunitarios

5ª.- Niega la existencia de la compensación por el Ayuntamiento afirmada. Los 383.828,67 euros que se dicen compensados de la suma a reintegrar del proyecto "Bosque de Valorio" fueron, en realidad, imputados a los proyectos "Recuperación de las laderas del Barrio de Carrascal" y "Restauración de la calle de Villalpando", proyectos ajenos a aquel en el que se dice tuvo lugar la compensación y con el que únicamente tienen en común el haber sido beneficiados por una ayuda FEDER

6º.- La caducidad del procedimiento de reintegro determina la imposibilidad de reclamar la parte de la ayuda abonada indebidamente, no la obligación de pagar la restante. Pues la sentencia 585/2014, de 30 de septiembre, de esa Sala a la que tenemos el honor de dirigimos se limita (folios 2-17 del Tomo 4) a declarar la caducidad del procedimiento de reintegro iniciado por la Dirección de Fondos Comunitarios para recuperar el importe una ayuda abonada al Ayuntamiento de Zamora, posteriormente retirada al incurrir la citada Entidad Local en graves irregularidades administrativas. Por tanto, considera esta Abogacía del Estado que la eficacia de dicha resolución ha de limitarse a la ineficacia de la acción de reintegro sin que pueda interpretarse en el sentido de que el Ayuntamiento de Zamora tenga el derecho a que se le abone la parte de la ayuda FEDER pendiente de pago al tiempo en que aquella fue retirada por ilegal. Por tanto, debe desestimarse una pretensión por la que la actora pretende atribuir a la caducidad del procedimiento de reintegro un efecto expansivo al sostener que dicha caducidad implica no solamente la imposibilidad de reintegrar lo indebidamente abonado sino también la exigencia de abonar la parte de la ayuda que no se había satisfecho al tiempo de declararse su ilegalidad.

7º.-Inexistencia de enriquecimiento injusto. Sostiene la actora que caso de no estimarse la demanda se produciría un enriquecimiento injusto de la Administración General del Estado. Pretensión insostenible dado que el enriquecimiento, caso de existir, sería de la Unión Europea puesto que es ella la que abona la ayuda reclamada. La ayuda ahora reclamada fue revocada por la Comisión Europea por lo que es insostenible pretender que la denegación de su pago carezca de justificación. A nuestro juicio lo ilegal es pagar ayudas que han sido declaradas ilegales. Finalmente, si se añadieran los 383.828,67 euros ahora reclamados a los 877.419,8 euros ya abonados resultaría que el Ayuntamiento de Zamora percibiría un total de 1.261.248,47 euros por una ayuda cuyo importe era de 1.210.084,04 euros, y eso sí que sería un claro enriquecimiento injusto. O también se estaría cobrando dos veces una misma ayuda de 383.828,67 euros.

8º.-Inexistencia de compensación. Sostiene la actora que de la suma a reintegrar tras revocarse la ayuda al proyecto "Bosque de Valorio" se detrajo la cantidad de 383.828,67 euros. Esta detracción nunca se realizó dado que dicha suma nunca fue imputada al citado proyecto "recuperación integral del Bosque Valorio " sino a los proyectos "Recuperación de las laderas del Barrio de Carrascal" y "Restauración de la calle de Villalpando", y no al citado proyecto ""recuperación integral del Bosque Valorio ", aquellos son proyectos distintos de éste con el que únicamente tienen en común el haber sido favorecidos por una ayuda con cargo Programa Operativo Local. Y es que la actora parte del error de considerar

que la ayuda dada al proyecto "recuperación integral del Bosque Valorio " fue de 1.261.248,47 euros cuando en realidad fue de 1.210.084,04 euros (página 117 tomo 1, penúltimo párrafo y folio 54 tomo 4, párrafos 1 y 2). La suma de 1.261.248,74 euros que el Ayuntamiento de Zamora pretende imputar íntegramente al proyecto del "recuperación integral del Bosque Valorio" se corresponde en realidad con la suma total de ayudas FEDER percibidas por el citado municipio.

**CUARTO.-** Comenzaremos analizando la causa de inadmisibilidad del recurso planteada por el Abogado del Estado pues aduce en su contestación a la demanda que concurre una causa de Inadmisibilidad del recurso por dirigirse contra actos que confirman y reproducen otro previo y consentido. Ya que –sigue diciendo- aunque el Ayuntamiento de Zamora recibió una ayuda FEDER como mínimo por un valor de 1.210.084,04 euros, dicha ayuda fue retirada mediante resolución de la Comisión Europea de 24 de junio de 2010 (folios 90 y ss. del tomo I del expediente) y por la DGFC en escrito de 1 de julio de 2010— folios 92 y 93- y de 26 de enero de 2011 que resolvía el procedimiento de corrección financiera y reintegro (folios 116-118 del Tomo 1) por irregularidades administrativas declaradas por el acuerdo de la Dirección General de Política Regional de la Comisión Europea de 24 de junio de 2010 (folio 90 , 91 y 92 del tomo I del expediente), y sin embargo la que ahora se recurre de 21 de diciembre y su corrección de 23 de diciembre de 2015 sería confirmación y reproducción de aquella.

Siendo ello así el AE dice que la resolución de 21 de diciembre de 2015 debe considerarse como una mera reproducción y confirmación de la de 26 de enero de 2011, por lo que la impugnación que de esta se hace debe ser inadmitida conforme al art. 69.c) LJCA en relación con el art. 28 de dicha norma conforme al cual: *"No es admisible el recurso contencioso- administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*.

En el presente caso dice el AE que la denegación del abono de los 383.82847 euros ahora reclamados resulta de la resolución de 26 de enero de 2011 por la que dicha cifra ya fue imputada y abonada a los proyectos "Recuperación de las laderas del Barrio de Carrascal" y "Restauración de la calle de Villalpando" por lo que no cabe ahora plantear su imputación solo al proyecto "Recuperación integral del Bosque de Valorio". Como el Ministerio admite ya que todo el procedimiento está anulado judicialmente, pero que cree que se ha pagado esa cantidad.

Pero vemos como el Ayuntamiento de Zamora actor recurre por medio del presente procedimiento el no abono de una ayuda FEDER que entiende que no le ha sido revocada mediante resolución de la Comisión Europea y por la de fecha 26 de enero de 2011 firme y consentida, pues la única revocada resolución de la Comisión Europea es la relativa a la "recuperación del Bosque Valorio pero no la de "restauración de las laderas del Barrio de Carrascal" y "restauración de las laderas de la calle de Villalpando". Por tanto refiriéndose la de 26 de enero de 2011 solo al bosque Valorio , pues habla solo de descertificación de la ayuda al Proyecto de recuperación integral del Bosque Valorio (Zamora) nada tiene que ver con la que nos ocupa. Aunque bien es verdad que la propia Comisión Europea habla el 24 de junio de 2010 de que se pueda hacer un trasvase del montante de este proyecto a otros del mismo programa pero siempre respetando las condiciones establecidas en el Reglamento 1260/1999 y en concreto en su artículo 39 , circunstancias de traspaso de montantes que no constan que se hayan llevado a cabo por la Dirección General de Fondos comunitarios en su resolución de 26 de enero de 2011, donde se dice que sí se retira tal Proyecto por un importe de 1.2120,084,04 euros de un total de gastos elegibles de 1.728.691,48 euros, por lo demás resolución anulada judicialmente.

Pues bien aunque el acto que ahora se recurre pudiera derivar indirectamente de las incidencias de ejecución originadas por un expediente de devolución o reintegro y posible compensación tras la resolución de descertificación de la Comisión Europea de 20 de junio de 2010 , es verdad que no es ni por asomo reproducción automática un acto de otro , por lo que no puede apreciarse esta causa de inadmisibilidad prevista en el párrafo c) del artículo 69 de la LJCA (c) consistente en tener por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación en relación con el art. 28 de dicha norma, debiéndose pasar a examinar entonces las cuestiones de fondo que laten en este procedimiento.

Tal imputación no se desprende del expediente ni se dice nada sobre ello en la resolución recurrida por lo que no puede partirse de tal imputación para considerar que es una mera reproducción de otro acto consentido y firme cual es la Resolución de 26 de enero de 2011 de la Dirección General de Fondos comunitarios del Ministerio de Economía y Hacienda relativa al procedimiento de reintegro de ayuda FEDER , en la que se acuerda la concreta devolución de 877.419,9 euros, expediente de devolución por lo demás anulado por la Sentencia dictada por esta Sala y Sección en el P.O. nº 550/2011.

Pero para nada se habla en la sentencia de ninguna otra resolución anterior a esta de 2011 -y menos consta en este expediente- que revocase el pago por la Comisión Europea del resto de la subvención destinada a otros proyectos del mismo Programa diferentes a la recuperación del Bosque Valorio. Y por ello mucho menos esta resolución actual ahora recurrida de 21 de diciembre de 2015 es reproducción de la anterior aunque pueda tener cierta conexión por ser procedente de subvenciones interrelacionadas en el mismo Programa POL 200-2006. Y menos respecto de otros actos de 2009 y 2010 notificados irregularmente y contra los que ha alegado el Ayuntamiento en varias fechas de 2009 y 2007 y 2010 , por lo que no son consentidos por él.

Es evidente pues que la resolución recurrida no reproduce la pasada de 26 de enero de 2011 relativa al procedimiento de reintegro de ayuda FEDER , en la que se acuerda la concreta devolución de 877.419,9 euros del programa local 2000-2006 debida a la decisión de la Comisión Europea de retirada de la cofinanciación del proyecto "Recuperación integral del Bosque Valorio" (pero no de los otros dos) decisión de descertificación que no ha sido anulada, aunque si por sentencia de esta Sala lo ha sido la primera relativa a la concreta devolución o reintegro de lo abonado.

Podemos concluir pues que la cuestión de fondo de este litigio es sobrevenida a la sentencia judicial ya referida, y por ello no puede reproducir ningún acto estudiado y anulado en la misma.

**QUINTO.-** Y ya en el fondo del tema litigioso que nos ocupa, que no es otro que la reclamación de la cantidad que al entender del Ayuntamiento de Zamora se le queda por pagar por parte del Ministerio respecto de la subvención de fondos FEDER respecto de otros dos proyectos diferentes al del Bosque Valorio, pero en el mismo programa POL 2000-2006, hemos de llegar a una solución estimatoria de la demanda por los siguientes motivos:

1) Porque en primer lugar la citada resolución recurrida del Director General de Fondos Comunitarios de 21 de diciembre de 2015 no deniega al Ayuntamiento de Zamora el pago de cantidad alguna con cargo al Plan Operativo Local 2000-2006 y relativa al proyecto retirado por la Comisión Europea referido a la "Recuperación integral del Bosque de Valorio" , que se descertificó por las irregularidades detectadas por la Oficina Europea de Lucha Contra el Fraude (OLAF) en la gestión que el Ayuntamiento ahora recurrente hizo de aquel proyecto, y declaradas así por el acuerdo de la Dirección General de Política Regional de la Comisión Europea de 24 de junio de 2010 (folio 90). Sino que mas bien precisamente la resolución recurrida se refiere a la denegación del pago de las cantidades adjudicadas con

relación a otros dos proyectos "Restauración de las laderas del Barrio de Carrascal" y "Restauración de las laderas de la calle de Villalpando", también del POL 2000-2006, sobre las que no se ha pronunciado la Comisión Europea con descertificaciones, ni la Dirección General de Fondos Comunitarios del Ministerio de Economía y Hacienda en ningún procedimiento de reintegro.

2) Porque en segundo lugar efectivamente la propia RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA – ver folios 52 y ss. del expediente-admite que los importes de esas ayudas son los siguientes:

- Proyecto de "recuperación integral de Bosque Valorio" ayuda FEDER de 1.210.084,04 euros. (PÁGINA 3 DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, PÁGINA 54 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TOMO IV).

- Proyectos de "restauración de las laderas del Barrio de Carrascal" y "restauración de las laderas de la calle de Villalpando": 383.828,67 euros. (PÁGINA 6 DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA, PÁGINA 56 EXPEDIENTE ADM. TOMO IV). Sumando todas estas cantidades la cantidad de 1.593.912,71 euros. Y la de los dos últimos proyectos 383.828,67 euros, es decir claramente diferenciadas.

E igualmente admite en el texto de la resolución que como consecuencia de la sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid queda sin efecto el procedimiento de recuperación de la ayuda FEDER pero que no se anula la decisión de la Comisión Europea de retirar la cofinanciación del proyecto "Recuperación integral del Bosque Valonio". Pero es que este reconocimiento de que se ha retirado la cofinanciación tampoco puede implicar que se revalida el reintegro o que se compense con otras cantidades que la AGE debe al Ayuntamiento por los otros dos Proyectos

Así pues, admitida la vigencia actual de estas dos últimas subvenciones de dos Proyectos, y no la del Bosque Valorio, no se puede concluir sin más que deba prosperar la conclusión de la resolución recurrida en el sentido de que no procede el pago de cantidad alguna al ayuntamiento de ZAMORA por su participación en el Programa Operativo Local 2000-2006, que abarcaba ambos, y fundamentada solo en que la decisión de la Comisión Europea de retirada de la cofinanciación del Proyecto "Recuperación integral del Bosque Valorio" no ha sido revocada. Es evidente que le sigue correspondiendo a la AGE la ejecución de los otros dos proyectos derivados del POL. 2000-2006 y por tanto la obligación que pesa sobre el Ministerio de pagar las cantidades reconocidas para ambos Proyectos.

3) Así pues, tampoco puede prosperar el argumento de la Admon. del Estado o MINHAP de que la revocación de una concreta ayuda por descertificación del gasto público debida a irregularidades administrativas, impida continuar disfrutando de las otras ayudas concedidas, que nada tienen que ver con la revocada aunque pertenezcan al mismo POL. Por eso el Ayuntamiento de Zamora señala cargado de razón que revocada una ayuda por las irregularidades administrativas en que se ha incurrido en su gestión y declarada descertificada por el acuerdo de la Dirección General de Política Regional de la Comisión Europea de 24 de junio de 2010 (folio 90), se mantiene no obstante el derecho a percibir las otras.

Y todo ello sin necesidad de acudir por el Ayuntamiento a argumentos forzados y accesorios relativos a la defectuosa corrección de errores de la resolución recurrida, a la conclusión de que la caducidad del procedimiento de reintegro no conlleva necesariamente la conclusión de la falta de obligación de pagar otras sumas que nunca fueron parte de la reclamación de dicho reintegro por ser de otros Proyectos, o el relativo al enriquecimiento injusto de la Administración General del Estado. Argumentos sobre los que no es necesario entrar a analizar dada la claridad de lo expuesto más arriba.

4) Porque por ello es igualmente absurdo que el AE aluda como apoyo de su tesis a la corrección de errores de fecha 23 de diciembre de 2015 , pues no importa que cambie el sentido positivo o negativo de la detracción de la cantidad descertificada de la "Recuperación integral del Bosque Valono" y que se efectuó para dar cumplimiento a la decisión de la Dirección General de Política Regional de la Comisión Europea, que apreciando irregularidades de tipo administrativo, declaradas por el acuerdo de la Dirección General de Política Regional de la Comisión Europea de 24 de junio de 2010 (folio 90) con arreglo al Reglamento 448/2001, resolvió compensar con las otras cantidades debidas de los otros dos proyectos del mismo POL; pues fueran o no detraídas aquellas cantidades (lo único que cambia en la rectificación), lo que es cierto es que tal detracción por compensación sería nula al serlo por sentencia el expediente de reintegro del que sería mera ejecución. E independientemente de ello lo que no consta de ninguna forma en el expediente- sino todo lo contrario como veremos a continuación- es el pago de alguna de dichas cantidades de los Proyectos "restauración de las laderas del Barrio de Carrascal" y "restauración de las laderas de la calle de Villalpando".

5) Y siendo esto así no importa que se diga por el AE que deba considerarse al Ayuntamiento de Zamora como aquietado a la resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios de 26 de enero de 2011 (folios 116 — 118 del Tomo 4) en lo relativo a la imputación de 383.828,67 euros (de los 1.261.248,47 abonados con cargo Ayudas FEDER) a los proyectos "Recuperación de las laderas del Barrio de Carrascal" y "Restauración de la calle de Villalpando", o que el recurrente discutió únicamente la procedencia del reintegro de los 877.419,8 euros que se le reclamaban sin sostener nunca que la totalidad de fondos FEDER recibidos hubiese debido imputarse al proyecto "Recuperación integral del Bosque de Valorio", pues si allí el recurrente únicamente discutió la procedencia del reintegro de los 877.419,8 euros que se le reclamaban , pero sin argumentar nada sobre la procedencia o no del pago de la totalidad de fondos FEDER no abonados, es porque entonces no era necesaria , en defensa de sus intereses, tal argumentación sobre que todo lo recibido se imputara al proyecto "Recuperación integral del Bosque de Valorio" y no a los otros.

Efectivamente , no se puede pretender -como lo hace el Abogado del Estado ahora- que la vista de que todas las sumas abonadas que ascendían a 1.261.248,47 euros (algo más que la ayuda al proyecto "Recuperación integral del Bosque de Valorio" que era de 1.210.084,04 euros), por ello se esté reconociendo el pago de la subvención o ayuda a los otros dos proyectos "Restauración de las laderas del Barrio de Carrascal" y "Restauración de las laderas de la calle de Villalpando" y darlos por totalmente pagados. Pues pudiendo ser un mero error aritmético es lógico que el Ayuntamiento defienda en cada litigio exclusivamente aquello a lo que se contraiga el objeto de cada uno, y es claro que en aquel nº 550/2016 de esta sección no se cuestionaba para nada el pago de estos dos últimos proyectos sino solo la legalidad del expediente de reintegro, ya que en el nunca se estudió la procedencia de compensación alguna al no admitirse el primero.

6) Como denuncia la Corporación recurrente, la retención de los pagos pendientes únicamente podría acordarse observando escrupulosamente el procedimiento legalmente establecido, en este caso el previsto en el apartado 2 del artículo 98 del DL 9/1994 de 13 de julio , que dispone que una vez acordado el inicio del procedimiento de revocación, o con carácter previo ,como medida cautelar, la Tesorería puede adaptar, a propuesta del órgano concedente o de la Intervención General, la retención de las cantidades pendientes de abonar al perceptor, sin ultrapasar, en ningún caso, el importe que fijen la propuesta o resolución de inicio del expediente, con los intereses de demora devengados hasta aquel momento pero debiendo acordarse por resolución motivada que debe notificarse a la persona beneficiaria, con indicación de los recursos pertinentes. Pero es que en nuestro caso el único proyecto

sobre el que se pretendió por el Estado el reintegro de las cantidades abonadas fue el derivado del Proyecto de "Recuperación integral del Bosque Valorio". Siendo así que la propia Sentencia dictada por esa sala de lo Contencioso -Administrativo) Sección Sexta, nº 585 de fecha 30-09-2014, dictada en el Recurso Contencioso Administrativo P.O. 550/2011, F.D. QUINTO, acotando el tema señala que: "*Es obligado entonces concluir que cuando la Dirección General de Política Territorial de la Comisión Europea dicta la resolución de 24 de junio de 2010 por la cual se acordaba como paso previo la descertificación de la ayuda total destinada al proyecto que se elevaba a 1.261.248,74 euros (comunicado el 1 de julio de 2010 con un reintegro de 877.419,80 euros (folio 93) (...) es decir solo de la descertificación de la totalidad del gasto declarado para el proyecto "recuperación integral del Bosque de Valorio."*

Y por ello en concreto, se siguió un procedimiento de corrección financiera y reintegro de cantidades que fue el objeto procesal del PO. 550/2011, cuya sentencia firme anuló el proceso completo de dicho reintegro al entender por un lado que estaba caducado, y también porque, aunque no se hubiera producido dicha institución jurídica, también pesaban sobre dicho expediente múltiples irregularidades que harían del mismo inválido.

7) Porque también ha quedado demostrado que en el seno de ese proceso de corrección financiera, se ha adoptado una medida cautelar de retención de pagos o en su caso, la de compensación de créditos de los otros dos proyectos, pero carentes ambas de causa jurídica, de tal forma que lo que faltaba de pagar de ellos quedaba IMPAGADO. Con la medida de compensación del Ministerio en concreto se intentó compensar el crédito que ostentaba este Ayuntamiento referido a la ayuda de los dos proyectos de 2000-2006 y que ascendía a 383.828,67 euros para hacer frente a la deuda generada por el procedimiento de reintegro cifrado por el Ministerio en la cantidad de 1.261.248,74 euros, (referida a la "recuperación integral del Bosque Valorio) lo que ha conllevado a bajar la reclamación a la cantidad de 877.419,80 euros resultantes de la compensación: diferencia entre 1.261.248,74 — 383.828,67 = 877.419,80 euros; pero cuya devolución ha sido anulada judicialmente.

8) Porque aclarados estos extremos se ha de partir de la real falta de pago de las subvenciones para los dos proyectos que nada tienen ya que ver con la devolución de la ya pagada de Recuperación del Bosque Valorio, porque dicha falta de abono - pese a lo argüido por el Abogado del Estado- está perfectamente acreditada de forma rotunda en el expediente y en estos autos con los medios de prueba que expresamos a continuación:

----- Según el Certificado emitido por la Funcionaria de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional (Tesorera municipal) de fecha 31 de marzo de 2016, y aportado como documento nº1 de la demanda, en el se da fe de que de acuerdo con la contabilidad fueron ingresadas las siguientes cantidades correspondientes a la aportación *Feder Proyecto Integral Bosque de Valorio (proyecto 2001-2-PI01P0086): TOTAL 1.261.248,47 € ( 272.069,92 €, fecha de recepción de la transferencia 12/12/2003 + 245.314,60 €, fecha de recepción de la transferencia 30/04/2004 + 743.863,95 €, fecha de recepción de la transferencia 31/07/2003. Dejándose pues claro que "estos ingresos correspondían al citado proyecto y no al proyecto Gurrieta PI07P0040, ni al proyecto Villalpando PI07P0039 que son proyectos posteriores"*.

Par ser aún más claro el ya referido certificado emitido por la Funcionaria de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional (Tesorera municipal) de fecha 31 de marzo de 2016, literalmente reza: "*De los datos obrantes en la contabilidad del Ayuntamiento de Zamora CERTIFICO QUE NO FIGURAN INGRESADAS LAS CANTIDADES DE AYUDA FEDER SEÑALADAS: - RSTAUACION DE LAS LADERAS DEL BARRIO DE CARRASCAL 253.601,17€.- RESTAURACION DE LAS LADERAS DE LA CALLE VILLALPANDO 130.227,50 €."*

----- Pero es que hay también otros Documentos público-contables consistentes en documentos contables DRI, avalados por los Funcionarios Públicos, Habilitados Nacionales (como el Interventor, Tesorero y Jefe de Contabilidad) que dan fe y avalan los pagos realizados, tanto la cantidad, como el concepto y sus fechas. En efecto, de estos documentos que no han sido completados, ni impugnados, ni rebatidos con prueba alguna por la AGE, y aportados como documento nº 2 de la demanda, resulta que los únicos pagos efectuados a cargo del POL 2000-2006 son tres concretos pagos que se efectuaron con cargo al proyecto "*recuperación o Protección Integral Bosque de Valorio*".

----- E igualmente es interesante el informe de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude –OLAF- en el folio 45 del expediente que en su punto 4.2.2 dice "*El gasto total elegible certificado por el Ayuntamiento de Zamora hasta la última certificación justificada ante el órgano de gestión del FEDER es de 1.801.783,53 E, siendo la parte subvencionada y pagada por el FEDER de 1.261.248,47 euros a la fecha del control...*", cantidad última que se repite en las conclusiones y recomendaciones del mismo informe.

Y los informes de control de la OLAF obrantes a los folios 54 y 57 solo relativos al bosque Valorio según se desprende de su primer folio –el 36 del expediente- y demás menciones del "Informe de Misión". Y por último el informe de la Comisión Europea a los folios 74 ,76 y el 99 del expediente respectivamente de seguimiento financiero de la investigación por la Comisión Europea y del Ministerio . Y todos ellos reconociendo además un pago de 1.261.248,47 euros ya hecho efectivo.

-----A mayor abundamiento de todo ello , la propia contestación de la demanda del Abogado del Estado y el acto administrativo recurrido de fecha 21 de diciembre de 2015 , así como la documental aportada y la que consta en el Expediente coinciden todas ellas en que SOLO SE HA PAGADO LA CANTIDAD de 1.261.258,47 euros según el mencionado Certificado emitido por la Funcionaria de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional (Tesorera municipal) de fecha 31 de marzo de 2016 , en la que da fe de la dotación Feder Proyecto Integral Bosque de Valorio (proyecto 2001-2- PI01P0086). Pero no las correspondientes a los otros Proyectos de "restauración de las laderas del Barrio de Carrascal" y "Restauración de las laderas de la calle de Villalpando": 383.828,67 euros. (PÁGINA 6 DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA, PÁGINA 56 EXPEDIENTE ADM. TOMO IV) de un gasto publico elegible de 548.326,66 euros. Pues tanto el texto de la resolución recurrida de 21 de diciembre de 2015 dictada por el Director General de Fondos Comunitarios (folios 52 a 57 del tomo 4 del expediente) así como de la corrección de errores que de dicha resolución se hizo el 23 de diciembre de 2015 (folios 60-61 Tomo 4), para nada aluden respecto de la existencia efectiva de otros pagos ,tan solo que están certificadas las ayudas; aunque la redacción de la posterior corrección efectuada el 23 de diciembre de 2015 por el Director General de Fondos Comunitarios sea un tanto confusa equiparando "ayuda certificada" por "cuantía abonada" pues este concepto –folio 61- parece tener un mero carácter virtual, no real, encubriendo así la discutida compensación, y sobrepasando lo que es una mera corrección de errores fácticos del artículo 105 de la Ley 30/1992.

E incluso un informe del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 13 de junio de 2005 ya reconocía en el folio 6 del mismo –página 45 del tomo III del expediente- que a la fecha del control, el Ayuntamiento de Zamora ha recibido transferencias del FEDER por un importe de 1.261.248,47 euros y concretamente por el proyecto de "Protección integral del Bosque Valorio".

9) Sobre todo no podemos olvidar que la valoración de estos documentos es clara dada la presunción de veracidad de que gozan los mismos según la propia normativa, en concreto el art. 137 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y art. 2 letra e) en relación con el

art. 5.2 del RD 1174/1987 de 18 de septiembre, sobre Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación Nacional. Y además por su parte, el Artículo 92 bis de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local dispone respecto de los Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, lo siguiente: "1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional: a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo. b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

A mayores, según normativa más genérica como el artículo 317 de la LEC. "A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos: 5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones".

Y el siguiente artículo 319.1 de la LEC respecto de la Fuerza probatoria de los documentos públicos, dice: "Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

10) A efectos del valor probatorio de este tipo de documentos de funcionarios, esta propia Sala tiene dicho en la STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, de 6 de octubre de 2015: "De lo anterior fácilmente se colige que los informes suscritos por dichos funcionarios en el ejercicio de sus funciones, tienen naturaleza jurídica de documentos públicos, debiendo valorarse el contenido de los mismos de conformidad con lo que establece la vigente LEC en sus artículos 317,5 º en relación con el 319 al decir el primero de la LEC " A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos: 5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones".

Resumiendo, es decir, hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documentan, de la fecha en que se produce y de la identidad de los intervinientes. Esta certeza de los informes, en la que se acreditan las conclusiones anteriores, es conforme con la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

Por todo ello, aplicando las reglas de la carga probatoria que informan nuestro ordenamiento jurídico, la parte recurrente, conforme establece el artículo 217 de la LEC, debe acreditar la causa de la pretensión y la contraparte debe probar la existencia de hechos obstativos o impeditivos de la misma. En este caso la parte recurrida ha debido enervar el valor de dichos documentos públicos, circunstancia que no ha quedado acreditada, de lo que se desprende que la pretensión principal debe ser estimada.

Resulta claramente del expediente administrativo e incluso del propio Informe adjuntado a la resolución de corrección de errores impugnada en este procedimiento que quedan pendientes de pago las ayudas reclamadas de dos proyectos de "restauración de las laderas del Barrio de Carrascal" y "restauración de las laderas de la calle de Villalpando":.

Por si lo anterior no fuera bastante, la propia normativa comunitaria, en concreto el artículo 9.2 del Reglamento CE nº1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999 relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude OLAF, establece que los informes de investigación y medidas subsiguientes se elaboraran teniendo en cuenta los requisitos de procedimiento previstos por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

11) Por ello, la anulación por sentencia judicial de esta Sección del reintegro contenido en Resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios de 26-01-2011 de la ayuda recibida por un proyecto y luego descertificada , reintegro con relación al que acordó la compensación con lo debido percibir por los otros dos proyectos del POL 2000-2006, necesariamente conlleva que el derecho de crédito que fue compensado con el de débito anulado vuelva a resurgir y ser eficaz, y por tanto debe ser pagado por el Ministerio, generando pues el derecho a ser reclamado y pagado. Y es que, contrariamente a lo sostenido por la actora, la caducidad del expediente de reintegro implica únicamente la imposibilidad de reclamar sin nuevo expediente por el Ministerio la parte de la ayuda revocada que ya hubiera sido abonada, pero no que se pueda reclamar por el beneficiado la parte que no se había abonado al tiempo de revocársele otra ayuda FEDER diferente. Revocación que, no conviene olvidar, se basó en las irregularidades en que el Ayuntamiento de Zamora incurrió en la gestión de dicho fondo comunitario pero solo con relación al Proyecto de Recuperación del Bosque Valorio, y que fueron declaradas por el acuerdo de la Dirección General de Política Regional de la Comisión Europea de 24 de junio de 2010 (folio 90).

12) Así pues , la única razón que da la resolución recurrida en sus dos últimos párrafos relativos a que esta cantidad reclamada fue detraída para compensar parte de la deuda de ese Ayuntamiento como consecuencia de la retirada de la cofinanciación del proyecto "Recuperación integral del Bosque Valono" que se efectuó para dar cumplimiento a la decisión de la Dirección General de Política Regional de la Comisión Europea, que resolvió sobre la existencia de irregularidades de tipo administrativo declaradas por el acuerdo de la Dirección General de Política Regional de la Comisión Europea de 24 de junio de 2010 (folio 90), con arreglo al Reglamento 448/2001 , y que se debía proceder a la descertificación de la totalidad del gasto declarado para el citado proyecto, (pese a que como consecuencia de la sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid quedó sin efecto el procedimiento de recuperación de la ayuda FEDER , (pero no anulada la decisión de la Comisión Europea de retirar la cofinanciación del proyecto " Recuperación integral del Bosque Valorio"), no puede esta razón argumentativa –decimos- llevarnos necesariamente a la conclusión como pretende la Dirección General de que no procede el pago de cantidad alguna al Ayuntamiento de ZAMORA por su participación en el Programa Operativo Local 2000-2006, ya que aunque la decisión de la Comisión Europea de retirada de la cofinanciación del Proyecto "Recuperación integral del Bosque Valono" no ha sido revocada, no puede prosperar la conclusión simplista que hace la resolución recurrida y que decae con solo observar que no tienen nada que ver la descertificación por la Comisión Europea de la cofinanciación de un proyecto del bosque Valorio y su expediente de reintegro y de retención de pagos con la compensación que ahora se aplica, pues aquel ha sido anulado en sentencia firme de esta Sala. Careciendo pues esta compensación y la retención de pagos de fundamento alguno al no haber cantidad alguna a devolver con suficiente causa jurídica.

Igualmente es totalmente improcedente el argumento del Abogado del Estado al respecto cuando dice que la caducidad del expediente de reintegro implica únicamente la imposibilidad de reclamar la parte de la ayuda revocada que ya hubiera sido abonada pero no que se pueda reclamar la parte que no se había abonado al tiempo de revocársele la ayuda FEDER.

Y lo es igualmente el otro relativo a que no cabe acceder a la pretensión de la actora de que le sea abonada una ayuda que ha sido revocada sin que dicha decisión revocatoria haya sido total o parcialmente anulada, pues de la propia resolución de la Comisión Europea se desprende que solo se descertificó y se revocó la ayuda de la recuperación del bosque Valorio ascendente a 1.261.248,47 euros- ver folio 110 del tomo 1º del expediente- según comunicación de la Dirección general de Fondos comunitarios de 1 de septiembre de 2010 y

la resolución de la Dirección General De Política Regional De La Comisión Europea de 24 de junio de 2010- folio 90 del tomo 1º.-

**SEXTO.**-Por tanto, así resulta totalmente acreditado sin género de dudas que los otros dos proyectos de "Restauración de laderas del Barrio Carrascal" y de "la calle Villalpando" del programa operativo local POL 2000-2006 que fueron aprobados en el año 2006, no han sido después –a diferencia de la Recuperación del Bosque Valorio- objeto de ningún procedimiento de descertificación, ni de reintegro o corrección financiera. Pero tampoco han sido pagados según consta en el Expediente Administrativo y en autos, donde no obra ningún mandamiento u orden de pago al respecto, ni se ha transferido cantidad alguna en tal concepto al Ayuntamiento de Zamora. No intentándose por lo demás por parte del Ministerio prueba alguna que acreditase esas transferencias.

Es más constan DOCUMENTOS PÚBLICOS emitidos por funcionarios públicos con habilitación nacional que certifican la ausencia de pagos de los proyectos mencionados. En conclusión, de estos documentos que no han sido impugnados ni rebatidos con prueba alguna por la AGE, resulta que los únicos pagos efectuados a cargo del POL 2000-2006 son tres pagos que se efectuaron con cargo exclusivamente al Proyecto "recuperación Integral Bosque de Valorio" por un total de 1.261.258,47 euros que ambas partes admiten como tal; resultando claramente del expediente administrativo e incluso de la propia resolución de la corrección de errores impugnada en este procedimiento que quedan pendientes de pago las ayudas reclamadas. Pues la resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios de 26 de enero de 2011 y su informe previo de 24 de junio de 2010 de la Comisión Europea hablan de la posibilidad de trasvasar montantes de dinero de un proyecto a otro dentro del mismo Programa pero con una serie de condiciones fijadas por el Reglamento 1260/1999, cuyo cumplimiento no se ha demostrado ni en autos ni en el expediente.

Concluyendo, no siendo efectivamente abonados tales proyectos y teniendo en cuenta que el reintegro en el que se basó la denegación de lo ahora reclamado por ellos, fue anulado por caducidad por la sentencia de esta sala y sección del PO nº 550/2011 de fecha 30 de septiembre de dos mil catorce , no se puede admitir una compensación que se mencionaba en la resolución recurrida con apoyo legal en aquel reintegro anulado, y por supuesto tampoco se le puede dejar de pagar al Ayuntamiento las subvenciones acordadas y no revocadas.

En conclusión, por tales datos evidentes, y por los argumentos ya expuestos, así como teniendo presentes los artículos 7 y 35 de la LGS, y 1195 y ss. y 1202 del Código civil, se ha de llegar a una solución estimatoria de la demanda y revocatoria del acto recurrido- la Resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios de 21 de diciembre de 2015 ( con su corrección de 23 de diciembre de 2015), por las que desestimando la reclamación presentada por el AYUNTAMIENTO con fecha 3 de septiembre de 2015 , se le deniega el abono de una ayuda FEDER en el programa operativo 2000-2006 , correspondiente a los dos Proyectos indicados de "Restauración de las laderas del Barrio de Carrascal" y "Restauración de las laderas de la calle de Villalpando" con un importe de 383.828,67 euros. (PÁGINA 6 DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA) que vuelven a ser eficaces, generando así el derecho a ser reclamados y pagados convenientemente por el importe de 383.828,67 euros.

Ello sin perjuicio de que pueda la AGE dar lugar a la iniciación de un nuevo procedimiento de corrección financiera con cargo al artículo 39 del Reglamento CE 1260/1999 del Consejo, y que perfectamente tramitado acabe con una pertinente devolución o reintegro de las cantidades correspondientes al Proyecto de recuperación del Bosque Valorio.

Y por supuesto también sin perjuicio de que entonces se le pudiera imputar al Ayuntamiento una deuda líquida vencida y exigible, pues entonces podría plantearse también una posible compensación de deudas con los pagos que le correspondan a cargo del FEDER por otros proyectos y la devolución o reintegro según el Reglamento 448/2001 de la abonada por el Proyecto del Bosque de Valorio por una cantidad de 1.261.248,47 euros , pero bien es verdad que –por todo lo expuesto- no se puede hacer tal compensación en este momento pues falta la base o título jurídicos para ello ,ya que el expediente y la liquidación de reintegro de lo que entiende cobrado en exceso, al no ser firmes los actos de reclamación de deudas, han sido anulados judicialmente por lo que no se puede efectuar la compensación de deudas que lleva aneja.

Por tanto el derecho a ser pagado el Ayuntamiento de Zamora por el Ministerio de Economía de su subvención por los Proyectos reconocidos y cofinanciados de Restauración de Laderas del Barrio Carrascal y de la calle Villalpando del programa operativo local 2000-2006, sigue vivo, tal y como lo admite la resolución 4 de febrero de 2015 de la Dirección General de Fondos Comunitarios en ejecución de la sentencia de esta Sala que reconoce que la subvención comunitaria asociada a 383.828,67 Euros siendo el gasto publico elegible de 548.326,66 euros está destinado únicamente a estos Proyectos, por lo que no procede reintegro alguno por el Ayuntamiento.

**SEPTIMO.-** Sobre materia de costas, se debe recordar lo que dice el artículo 139 de la LJCA 1. *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*

*2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.*

*3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.*

*4. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.*

*5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.*

*6. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil” .*

— Pues bien, en aplicación del criterio transcrito en el art. 139 LJCA se imponen a la Administración demandada pero con el límite de 1500 euros en concepto de minuta de Abogado y honorarios de Procurador.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-administrativo nº 99/2016, interpuesto por [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE ZAMORA contra la Resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios de 21 de diciembre de 2015 ( con su corrección posterior ), y por la que desestimando la reclamación presentada por el AYUNTAMIENTO con fecha 3 de septiembre de 2015, se le deniega el abono de una ayuda FEDER en el programa operativo local 2000-2006, por entender que se compensa con la devolución de otra que le ha sido revocada mediante resolución de la Comisión Europea firme y consentida de retirada de la cofinanciación del Proyecto de "recuperación integral del Bosque Valorio", y que se basó en las irregularidades en que el Ayuntamiento de Zamora incurrió en la gestión de dicho fondo comunitario, debiendo ser retenida y devuelta; nulidad que solicita y que una vez declarada debería conllevar el derecho de esta Administración al pago de los gastos efectivos que derivan de los dos Proyectos de Restauración de Laderas del Barrio Carrascal y de la calle Villalpando del programa operativo local 2000-2006, y que a fecha de hoy todavía no le han sido transferidos al Ayuntamiento por parte del Ministerio de Economía y Hacienda; y por tanto debemos anular y anulamos dicha Resolución por no ser por ello ajustada a Derecho, condenando a la Dirección General de Fondos Comunitarios del Ministerio de Economía a que abone a este Excmo. Ayuntamiento de Zamora la cantidad resultante de los dos Proyectos que faltan por pagar, en concepto de ayuda derivada de la "Restauración de laderas del Barrio Carrascal" y de "la calle Villalpando" del programa operativo local POL 2000-2006 y que se cifra 383.828,67 Euros, más los intereses legales correspondientes desde que debió haberlas recibido o desde los efectos de la compensación, hasta la fecha de su pago efectivo.

Con expresa imposición de costas a la administración demandada pero con el límite de 1.500 euros por todos los conceptos de Abogado y Procurador.

Librese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Esta resolución, dada la cuantía del proceso, no es firme y, frente a ella, cabe recurso de casación que habrá de prepararse ante esta Sección, en el plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la *Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre* , que habrá de realizar mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, nº 2582 (Banesto), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), bajo apercibimiento de tener por no preparada la casación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.**

**Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.**